



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Procedimiento Especial Sancionador.

EXPEDIENTE: TEEA-PES-011/2019.

DENUNCIANTE: C. Brandon Amauri Cardona Mejía, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral.

DENUNCIADOS: Partido Político MORENA y otros.

MAGISTRADO PONENTE: Héctor Salvador Hernández Gallegos.

SECRETARIO DE ESTUDIO: Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba.

SECRETARIO AUXILIAR: Edgar Alejandro López Dávila.

1

Aguascalientes, Aguascalientes, a cinco de junio de dos mil diecinueve.

SENTENCIA por la que se determina: **a)** la **inexistencia** de la infracción al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, por parte del C. Ricardo Monreal Ávila, en su carácter de Senador de la Republica, **b)** la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, **c)** la **inexistencia** del incumplimiento del deber de cuidado de MORENA, conforme a los razonamientos de la presente sentencia.

GLOSARIO

Código Electoral: El Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Convocatoria: Convocatoria para la Selección y Postulación de la candidatura a las presidencias municipales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de comisión para la postulación de candidaturas, con ocasión del proceso electoral local 2018-2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Denunciante: C. Brando Amauri Cardona Mejía, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Senador denunciado: Ricardo Monreal Ávila.

Candidato denunciado: Francisco Arturo Federico Ávila Anaya.

Partido denunciado: MORENA.

Instituto: Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Reglamento: Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

PRI: Partido Revolucionario Institucional.

MORENA: Partido Político MORENA.

2

1. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en el presente expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. Los hechos sucedieron en el año dos mil diecinueve.

1.2. Presentación de la denuncia ante el IEE. El veinte de mayo, el denunciante, en su carácter de representante suplente del PRI ante el IEE, interpuso denuncia ante el IEE, en contra del Senador, candidato y partido denunciados, esto por manifestaciones hechas por un funcionario público, que presuntamente constituyen la utilización de recursos federales y coacción del voto en favor del candidato postulado por MORENA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

1.3. Radicación en el IEE. El veintiuno de mayo, se radicó la denuncia que nos ocupa bajo la vía del Procedimiento Especial Sancionador en el expediente interno identificado con la clave IEE/PES/007/2019.

1.4. Admisión de la denuncia. En fecha de veintitrés de mayo, la Secretaria Ejecutiva del IEE admitió la denuncia interpuesta, citando a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos el treinta y uno de mayo.

1.5. Audiencia de pruebas y alegatos. El día treinta y uno de mayo, se celebró audiencia de pruebas y alegatos en las instalaciones del IEE, a la que asistió el denunciante y el representante del senador y candidato denunciado, sin embargo, de las constancias que obran en autos, se desprende que no asistió a la audiencia representante alguno del Partido político denunciado.

Asimismo, se procedió al ofrecimiento y desahogo de las pruebas, y de la exposición de alegatos. Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo del IEE ordenó turnar el expediente a este órgano jurisdiccional.

1.6. Remisión del expediente IEE/PES/007/2019, al Tribunal. El día treinta y uno de mayo, el Secretario Ejecutivo del IEE consideró que se encontraba debidamente integrado el expediente IEE/PES/007/2019, por lo que fue remitido y recibido en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

1.7. Turno a Ponencia. En fecha de primero de junio de dos mil diecinueve, el Secretario General de Acuerdos dictó acuerdo, por el cual asignó el número de expediente TEEA-PES-011/2019, turnándolo a la ponencia a cargo del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.

1.7.1. Radicación en ponencia. El tres de junio, el Magistrado instructor, radicó, el presente PES y ordenó que se formulara el proyecto de resolución.

2. COMPETENCIA.

2.1. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo establecido por los artículos 252, párrafo segundo, fracción II, 268 fracción II y 274, del Código Electoral, en virtud de que el presente asunto se trata de manifestaciones hechas por un funcionario público, las cuales el denunciante



las relaciona con una presión al electorado a efecto de condicionar el voto; y, la utilización de recursos federales.

3. PERSONERIA.

La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería del denunciante y de los denunciados.

4. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSAS.

Para efectos prácticos, esta autoridad jurisdiccional considera oportuno sintetizar los argumentos expuestos en sus escritos de queja, por parte del denunciante y de los denunciados. Esto, para seguir con la fijación de los puntos materia del procedimiento a dirimir en la presente sentencia.

4

4.1. Hechos denunciados.

Primero. - Que alrededor de las 18:14, del día sábado 04 de mayo, se realizó un mitin¹ en la explanada del monumento de Morelos en la capital de Aguascalientes, evento que fue transmitido en fan page de la red social de Facebook, del candidato Francisco Arturo Federico Ávila Anaya; en el cual, el Senador Ricardo Monreal Ávila manifestó lo siguiente:

(...)

“Quiero pedirles que no dejen solo a Arturo, yo hago un compromiso con ustedes, si ustedes le ayudan a Arturo para ser presidente, aquí habemos seis senadores, y somos la mayoría en el Congreso de la Union, si ustedes le ayudan a Arturo, nosotros desde México, en el presupuesto vamos a ayudarle a Aguascalientes.

“Si ustedes ganan Aguascalientes, nosotros le vamos a ayudar a Aguascalientes a que pueda cumplir con todos sus compromisos de campaña”.

“Somos serios, y hacemos un compromiso, tan luego gane, lo citaremos allá para ver los proyectos y ser gestores ante la Cámara de Diputados para el presupuesto de la Ley de Ingresos que nos toca a nosotros aprobar respaldaremos a Aguascalientes”. (...)

¹ Reunión de personas en donde uno o varios oradores pronuncian discursos de tema político o social.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

A causa de lo anterior, el denunciante aduce una infracción al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, pues destaca que el Senador denunciado desplegó conductas consistentes en la solicitud del voto a cambio de una contraprestación económica durante la campaña electoral, ofertándola a título personal para favorecer al candidato denunciado, pues en su calidad de legislador federal condiciona el presupuesto federal para el Estado de Aguascalientes.

Segundo. - Así mismo, solicita que el senador denunciado, sea sancionado conforme a la gravedad de su falta, por coaccionar el voto a favor de Morena y su candidato a presidente municipal de Aguascalientes, transgrediendo el artículo 109, fracción III, de la Constitución Federal, incurriendo en responsabilidad de índole administrativa.

Tercero. – Razona, que debe ser sancionado el candidato denunciado, ya que, a su ver, actuó con dolo y mala fe al permitir la presencia y participación del referido Senador, conociendo el impacto que tendría su presencia en dicho evento político, pues pretendía ser favorecido en la contienda electoral, aceptando los recursos ofrecidos por el legislador denunciado, considerando que, además, publicó el citado evento a través de sus redes sociales.

Cuarto. – Solicita, que se le atribuya sanción al partido denunciado por *culpa in vigilando*, pues denuncia una violación al artículo 25, inciso a) de la LGPP, al haber permitido que se siguiera dando la conducta atribuida al senador y candidato denunciados.

Quinto. - Finalmente, expresa que el hecho denunciado, constituyó un delito previsto en el artículo 217 del Código Penal Federal, en lo relativo al presunto uso indebido de atribuciones y facultades realizadas indebidamente por un servidor público.

4.2. Defensa de los denunciados.

Primero. - Por su parte, MORENA no presentó escrito de contestación ni compareció al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, a pesar de estar debidamente notificado, por parte de la autoridad instructora.

Segundo. - En relación a los hechos atribuidos al senador denunciado, compareció su representante a la audiencia de pruebas y alegatos, presentando escrito de contestación, en el cual señala que los hechos de la denuncia no tuvieron lugar en las condiciones



mencionadas, pues se trata de grabaciones editadas; y niega categóricamente, haber solicitado, negociado o condicionado el voto a cambio de algún recurso público o programa social.

Además, indica que los asistentes del evento, son personas que ya apoyaban al candidato, y no ciudadanía en general, por lo que el mensaje hace referencia directa sobre los integrantes del partido político.

Tercero. - Respecto al candidato denunciado, su representante alegó que la queja resultaba improcedente e infundada, pues existió una tergiversación de la realidad, ya que la denuncia se sustenta en meras apreciaciones subjetivas y carentes de pruebas.

Del mismo modo, señala que los medios de prueba aportados por el quejoso no resultan idóneos y suficientes, pues solo resultan ser de notas periodísticas sin certificación; y por otra parte los videos que aportan, la sala especializada ha sustentado el criterio que las redes sociales son espacios de plena libertad.

6

5. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.

Este Tribunal estima que la materia de la presente controversia, consiste en determinar si existe un condicionamiento de recursos públicos a cambio del voto, y/o una presión al electorado, por lo que se deberá analizar lo siguiente:

- i) Si con los elementos de prueba que obran en el expediente, es posible acreditar la existencia de las publicaciones denunciadas, y por ende la realización de un acto proselitista en un espacio público.
- ii) En caso de acreditarse el punto anterior, determinar si existió vulneración al artículo 134 del Constitución Federal, por utilización de recurso público y/o condicionamiento del mismo en su modalidad de coacción del voto.
- iii) De ser el caso, determinar la responsabilidad de los sujetos denunciados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

6. VALORACION DE PRUEBAS

Como se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos, a las partes les fueron admitidas las siguientes probanzas:

OFERENTE	PRUEBA	CONSISTENTE EN:	VALORACIÓN
Brandon Amauri Cardona Mejía.	Técnica	Disco compacto que contiene una videograbación en formato VLC, titulado "Video manifestaciones MONREAL en campaña de ARTURO ÁVILA", con una duración de cuarenta y cinco segundos en donde se aprecia la participación del denunciado, objeto del presente asunto. (Prueba que guarda relación con el numeral dos del apartado de hechos)	Esta prueba adquirirá valor probatorio, siempre y cuando se concatene con otros elementos de prueba y estos generen certeza respecto a los hechos denunciados, lo que se realizará al efectuar el estudio de fondo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 255, fracción III y 256, tercer párrafo del Código Electoral.
Brandon Amauri Cardona Mejía.	Técnica	Ligas electrónicas de las redes sociales. Link: https://www.facebook.com/ARTUROAVILAMEX/videos/364482821077311/ El cual redirecciona a una transmisión en vivo que se hizo desde la 'Fan page' del candidato Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, en fecha cuatro de mayo de 2019, en el cual se aprecia la participación del Senador Ricardo Monreal	Del acta de oficialía electoral identificada con el número de diligencia IEE/OE/064/2019 realizada en fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, se certifica el contenido de las ligas electrónicas referidas en la columna de "Consistente en" de la presente tabla, además de once capturas de pantalla en las que se observan diversas imágenes en la cuales es posible identificar al



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Ávila. La transmisión tiene una duración de 45 minutos.



Link:

https://www.excelsior.com.mx/nacional/morena-se-une-por-arturo-avila/1311131?fbclid=IwAR068HuUtd_70xGIMDggyOnMsYvvGK9GW5hFx_VW_7wzq07pGUpAuTP4gNE

Liga electrónica que remite a una nota del periódico Excelsior publicada en fecha cuatro de mayo de 2019, de encabezado “Morena se une por Arturo Ávila”. En la cual se narra el mitin y el discurso del Senador Ricardo Monreal Ávila.



Link: <https://twitter.com/literalmexico/status/1125182508432121857?s=12>

denunciado con un conjunto de personas.

Esta prueba evidencia el número de las direcciones de Facebook, Twitter y los sitios web, las que coinciden con las imágenes constatadas a través de oficialía electoral.

Pruebas que adquieren valor probatorio pleno en relación con los hechos, de los cuales se da fe, siendo estos, que se tomarán en consideración al realizar el estudio de fondo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 255, fracción I y 256, segundo párrafo del Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

		<p>Video con una duración de cincuenta y dos segundos, publicado el cinco de mayo de la presente anualidad, en la red social Twitter, por medio de la cuenta @literalmexico, el cual se titula <i>“Compromete @RicardoMonrealA recursos del presupuesto y apoyo de @senadomexicano afines, a cambio del voto de electores de #Aguascalientes a favor del candidato de Morena @arturoavila_mx”</i> y se muestra un extracto del referido mitin.</p> <div data-bbox="565 1338 1015 1774"> <p>LiteralMexico @literalmexico</p> <p>Compromete @RicardoMonrealA recursos del presupuesto y apoyo de @senadomexicano afines, a cambio del voto de electores de #Aguascalientes a favor del candidato de Morena @arturoavila_mx</p> </div> <p>Link:https://adnpolitico.com/estados/2019/05/06/ricardo-monreal-ofrece-ayuda-a-aguascalientes-a-cambio-de-votos</p>	
--	--	---	--



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

		<p>Nota periodística publicada el seis de mayo del presente año, por el sitio web Expansión política, de encabezado <i>“Monreal ofrece "ayuda" en Aguascalientes; él niega haber cometido algo ilegal”</i> en la que relata el mitin anteriormente referido.</p> <p>Monreal ofrece "ayuda" en Aguascalientes; él niega haber cometido algo ilegal</p> <p><small>En su escrito de campaña, el senador de Morena prometió más presupuesto para Aguascalientes capital e al candidato de su partido para las elecciones a alcalde. El rechazo que fue algo irrisorio.</small></p> <p><small>Inicio de la campaña del PSE</small></p> 	
<p>Brandon Amauri Cardona Mejía.</p>	<p>Instrumental de Actuaciones, presuncional legal y humana.</p>	<p>Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.</p>	<p>En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes. conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral.</p>

Es menester señalar que los denunciados, no aportaron ningún medio probatorio que se desprenda de su escrito o de su contestación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

6.1. Hechos acreditados.

Al describirse el total de las pruebas que obran en el expediente, y al haberse valorado de manera individual y conjunta, de conformidad con lo establecido por el Código Electoral, corresponde identificar los hechos que fueron acreditados.

6.1.1. Calidad del candidato denunciado.

Del apartado de pruebas, se advierte que el ciudadano Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, tiene la calidad de candidato a presidente municipal en Aguascalientes, por el partido político Morena.

6.1.2. Calidad del servidor público.

Del caudal probatorio, es posible acreditar que el C. Ricardo Monreal Ávila, tiene la calidad de Senador de la Republica.

11

6.1.3. Existencia del contenido del video denunciado.

Se considera que, del contenido del video denunciado, se acredita la celebración de lo siguiente:

- i) Mitin de carácter político-electoral en la explanada del monumento Morelos, el día sábado cuatro de mayo, alrededor de las 18:00 horas.
- ii) Presencia acreditada del candidato Arturo Federico Ávila Anaya, el Senador Ricardo Monreal Ávila, el Senador José Narro Céspedes, ciertos candidatos a presidentes municipales de MORENA, así como diversos miembros de su partido, simpatizantes y demás personas.

De la referida grabación, se obtiene el siguiente mensaje por parte del Senador Ricardo Monreal Ávila:

“Quiero pedirles que no dejen solo a Arturo, yo hago un compromiso con ustedes, si ustedes le ayudan a Arturo para ser presidente, aquí habemos seis senadores, y somos la mayoría en el Congreso de la Unión, si ustedes le ayudan a Arturo, nosotros desde México, en el presupuesto vamos a ayudarle a Aguascalientes.”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

“Si ustedes ganan Aguascalientes, nosotros le vamos a ayudar a Aguascalientes a que pueda cumplir con todos sus compromisos de campaña”.

“Somos serios, y hacemos un compromiso, tan luego gane, lo citaremos allá para ver los proyectos y se gestores ante la Cámara de Diputados para el presupuesto de la Ley de Ingresos que nos toca a nosotros aprobar respaldaremos a Aguascalientes”. (...)



12

Lo anterior, logra acreditarse, dada la existencia del cúmulo probatorio ofertado por el denunciante, así como que, de las defensas expuestas por los denunciados, se desprende que consienten las referencias de tiempo, modo y lugar del hecho denunciado sin controvertir su existencia, solo justificando la legalidad de lo actuado.

No se logra acreditar:

- i) El número cierto o determinado de la totalidad de las personas que asistieron al evento proselitista.

7. ESTUDIO DE FONDO.

7.1. Marco jurídico

En la exposición de motivos de la iniciativa de la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete, se establece que la inclusión de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, tiene como objeto impedir que actores ajenos incidan en los procesos electorales, así como elevar a rango constitucional las regulaciones en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

materia de propaganda gubernamental tanto en periodo electoral como en tiempo no electoral.

De tal forma, ese precepto constitucional establece una directriz de medida, fijando un principio rector al servicio público, creando un patrón de conducta que obligatoriamente debe observar todo servidor público, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales, como la equidad y neutralidad, en el desempeño cotidiano de las funciones que tienen encomendadas los depositarios del poder público.

Por lo anterior, se entenderá vulnerado el principio de imparcialidad en materia electoral a que se refieren las normas descritas, cuando cualquier servidor público aplique los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda electoral.

En este sentido el artículo 134 de la Norma Suprema tutela dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos: la imparcialidad y neutralidad con que deben actuar los servidores públicos en los procesos electorales. Para mayor claridad, se cita el precepto constitucional mencionado:

134.

...

*Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de **aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.***

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de los servidores públicos, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados, tiene como finalidad que no exista una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la contienda electoral.²

Por lo anterior, en el asunto SUP-JDC-865/2017, se precisa que la naturaleza de los poderes públicos es relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público. Es por ello, que debe realizarse un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público:

14

1) Poder ejecutivo: Encargado de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el poder legislativo y de los negocios del orden administrativo federal o local:

- a) Titular. Su presencia es protagónica en el marco histórico-social mexicano. Para ello, dispone de poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública.

Dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad de disponer de recursos, influye relevantemente en el electorado, por lo que los funcionarios públicos que desempeñen el cargo deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral.

- b) Miembros de la Administración pública. Encargados de la ejecución de programas, ejercen funciones por acuerdo del titular del poder ejecutivo.

Su poder de mando está reducido al margen de acción dictado por el titular del Poder ejecutivo, en ese sentido, tienen mayor libertad para emitir opiniones en el

² Criterio contenido en la sentencia dictada por la Sala Superior, en los expedientes SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-865/2017



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

curso del proceso electoral, siempre que ello no suponga instruir o coaccionar al personal a su cargo o a la ciudadanía que puede verse afectada o sentirse constreñida por ese servidor público en razón del número de habitantes en su ámbito de influencia o a la importancia relativa de sus actividades en un contexto determinado, así como de su jerarquía dentro de la Administración Pública, de forma que entre más alto sea su cargo mayor su deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones, dada que es mayor la exigencia de garantizar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad

2) Poder judicial: Encargado de dirimir las controversias bajo los principios de independencia e imparcialidad judicial.

Como garantías de imparcialidad, existen mecanismos como la recusación entendida como el derecho de cualquier justiciable para promover impedimento en contra del juzgador o las obligaciones de manifestación de excusas por posible conflicto de interés previstas en las leyes orgánicas y códigos de ética. Por el principio que subyace a este poder, el juez en ningún momento podría realizar manifestaciones o realizar actos fuera de sus funciones, que influyan en el proceso electoral.

15

3) Poder legislativo: Encargado de la discusión y aprobación de los proyectos de ley o decretos presentados en diversas materias.

En el marco histórico-social, dicho poder es identificado como órgano principal de representación popular. Si bien, en años recientes se ha incrementado la presencia de candidatos independientes (apartidistas), su configuración está mayormente basada por representantes de partidos políticos y grupos parlamentarios.

Así, existe una bidimensionalidad en los servidores públicos de este poder pues convive su carácter de miembro del órgano legislativo con su afiliación o simpatía partidista.

Por tanto, derivado de su carácter de afiliado y/o simpatizante de partido resulta válido interactuar con la ciudadanía sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología (partidista o política), siendo que este poder público es el encargado de discutir los proyectos de ley.



No obstante, en modo alguno podría hacer promoción que implique coacción o condicionamientos relacionados con su función parlamentaria.

4) Órganos autónomos: especializados en materias técnico jurídicas, consecuentemente, encargados de regular ciertos mercados o sectores de manera independiente a los depositarios tradicionales del poder público.

Desempeñan funciones cuasi legislativas, cuasi jurisdiccionales y cuasi ejecutivas, por lo que tienen especial cuidado de atender a su naturaleza y mantenerse totalmente distantes del proceso electoral.

Se hace mención del anterior estudio, pues las diferencias entre las funciones y entidades del poder público permiten identificar la existencia de multiplicidad de elementos y funciones que deben analizarse para determinar, si determinadas conductas de los servidores públicos, puedan afectar o incidir injustificadamente en las contiendas electorales, como son el cargo, el poder público al que se adscribe, el nivel de gobierno y la capacidad para disponer por sí mismo de recursos públicos o personal a su cargo; las funciones que ejerce, la influencia y grado de representatividad del Estado o entidad federativa, el vínculo con un partido político o una preferencia electoral, entre otros elementos que permiten generar inferencias válidas de un posible uso indebido de sus funciones públicas.

En ese sentido, se concluye que los legisladores están investidos de una ampliación de la libertad de expresión en asuntos político electorales, en virtud de la naturaleza misma de sus funciones.

Sobre la utilización del recurso público.

En otro sentido, la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012, consideró que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Además, el referido órgano jurisdiccional estimó que el servidor público no puede desprenderse de dicha calidad, en razón de la temporalidad en la que realice determinadas actividades, máxime cuando se trata de aquéllos que han sido electos popularmente, pues son más fácilmente identificados por quienes votaron por él, con la calidad del cargo público que ostenta.

Por su parte, el artículo 248, del Código Electoral, establece lo siguiente:

Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos federales, estatales, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la CPEUM así como en el artículo 89 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la CPEUM;

17

La Sala Superior, en los asuntos SUP-RAP-74/2008 y SUPRAP-75/2008, SUP-RAP-14/2009 y acumulados, ha construido una línea jurisprudencial que ha ido evolucionando paulatinamente, en relación con la permisibilidad de que los servidores públicos asistan a eventos proselitistas en días inhábiles, así como la restricción de no acudir cuando se encuentren obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público. En ese sentido, como resultado de esta evolución se tiene lo siguiente:

- Existe una prohibición a los servidores del Estado mexicano de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección de popular.
- Se ha equiparado al uso indebido de recursos públicos, a la conducta de los servidores consistente en asistir a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se presume que la simple asistencia de éstos conlleva un ejercicio indebido del cargo, pues a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

- En aras de salvaguardar el derecho de libertad de reunión o asociación, la Sala Superior ha determinado como regla general, que todos los servidores públicos pueden acudir en días inhábiles a eventos proselitistas.³
- Si el servidor público, en razón de determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas, fuera de éste.
- Por otra parte, los servidores públicos, que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, sólo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.

En todas las hipótesis referidas, existe una limitante a los servidores públicos a su asistencia en eventos proselitistas, a saber: que no hagan un uso indebido de recursos públicos y tampoco emitan expresiones mediante las cuales se induzca de forma indebida a los electores.

Derecho a la libertad de expresión y asociación de los servidores públicos

18

En una Democracia Constitucional, la libertad de expresión goza de una amplia protección para su ejercicio, porque constituye un componente fundamental para la existencia del propio régimen democrático.

Dentro del sistema jurídico mexicano, este derecho se encuentra establecido en los artículos 1º, 6º y 7º párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen, en esencia que el ejercicio de los derechos humanos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia norma contempla, asimismo indican que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa y que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Por tanto, es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

La libertad de expresión como derecho fundamental previsto en los artículos 6º constitucional, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; para efectos políticos se encuentra estrechamente vinculado con el derecho de asociación contemplado en los artículos 9,

³ SUP-RAP/14/2009 y acumulados, SUP-RAP-75/2010, SUP-RAP-147/2011 Y SUPRAP-482/2012 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

de la Constitución Federal, 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues es a través del ejercicio de la libertad de expresión como los militantes de los partidos tienen la posibilidad de generar, al interior del partido, un debate abierto de ideas que permitan el dinamismo y la participación de los afiliados en los asuntos de interés general, lo cual se extiende a las opiniones que se reproduzcan hacia el exterior del partido.

No obstante, **el ejercicio de esos derechos no es absoluto**, pues encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona. Estas limitaciones deben encontrarse previstas en la legislación, y ser propias de una sociedad democrática necesarias para permitir el desarrollo social, político y económico del pueblo, así como de la propia persona.

La Sala Superior ha sostenido que si bien los servidores públicos cuyos cargos son de elección popular tienen derecho a participar en la vida política (interna y externa) de sus respectivos partidos políticos, su actuación se debe guiar bajo los límites permitidos en la Constitución y la legislación aplicable, a efecto de que no implique un abuso respecto del desempeño de sus funciones como servidor público.

19

En ese sentido, como parte del ejercicio de libertad de expresión, asociación en materia política de los ciudadanos, así como de afiliación como el de militante de un partido político, la Sala Superior ha reconocido el derecho de los servidores públicos, en la especie los legisladores, a asistir en días inhábiles a eventos de proselitismo político, a fin de apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, siempre y cuando no implique el uso indebido de recursos del Estado, lo que constituye el límite de los derechos de libertad de expresión y asociación de los servidores públicos en relación con el artículo 134 párrafo séptimo, de la Constitución Federal.

La libertad de expresión de los funcionarios públicos, es entendida más como un deber/poder de éstos para comunicar a la ciudadanía cuestiones de interés público, lo que implica que éstos tengan la posibilidad de emitir opiniones en contextos electorales siempre que con ello no se vulneren o se pongan en riesgo los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y neutralidad en la contienda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Así, en el marco de los procesos electorales, las libertades de expresión e información asumen un papel esencial, porque se erigen como un auténtico instrumento para generar la libre circulación del discurso y debate políticos, a través de cualquier medio de comunicación esencial para la formación de la opinión pública de los electores y convicciones políticas.

En esa línea, la Suprema Corte del país, ha destacado que la dimensión política de la libre expresión en una Democracia, mantiene abiertos los canales para el disenso y el intercambio político de las ideas y opiniones, en tanto contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado mayormente informado

Al respecto, también resulta relevante lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, de que la libertad de expresión, “en todas sus formas y manifestaciones” es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona “tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma”; empero, los derechos en mención no son absolutos, por lo que pueden ser objeto de restricciones.

20

7.2. Caso concreto

Como metodología de estudio, las conductas denunciadas se analizarán conforme al sujeto denunciado.

7.2.1. Inexistencia de utilización de recursos públicos y coacción del voto por parte del Senador denunciado.

En lo relativo a la violación del párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, es importante precisar el mensaje que difundió el Senador denunciado:

“Quiero pedirles que no dejen solo a Arturo, yo hago un compromiso con ustedes, si ustedes le ayudan a Arturo para ser presidente, aquí tenemos seis senadores, y somos la mayoría en el Congreso de la Unión, si ustedes le ayudan a Arturo, nosotros desde México, en el presupuesto vamos a ayudarle a Aguascalientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

“Si ustedes ganan Aguascalientes, nosotros le vamos a ayudar a Aguascalientes a que pueda cumplir con todos sus compromisos de campaña”.

“Somos serios, y hacemos un compromiso, tan luego gane, lo citaremos allá para ver los proyectos y ser gestores ante la Cámara de Diputados para el presupuesto de la Ley de Ingresos que nos toca a nosotros aprobar respaldaremos a Aguascalientes”. (...)

Al respecto, de conformidad con los marcos constitucionales, convencionales y los criterios sostenidos por las Salas del Tribunal Electoral Federal en la materia, esta autoridad jurisdiccional considera que no se acredita la infracción denunciada, por las consideraciones que se expondrán a continuación.

En principio, como se indicó en los referidos criterios, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión dentro un contexto político, adquiere una protección más amplia, pues ello genera una consolidación del régimen democrático; no obstante, como se ha expuesto en la presente resolución, los derechos humanos no son absolutos, sino que pueden legalmente ser restringidos cuando se afecten otros derechos u otros principios en perjuicio de terceras personas, sin que tales intervenciones sean arbitrarias o excesivas.

21

En tal sentido, el artículo 1º de la Constitución Federal dispone que cada uno de los derechos deben interpretarse de la manera que más favorezca a la persona, maximizando el contenido de cada derecho, a efecto de otorgarle una mayor protección. Por tal motivo, cada restricción o limitante al derecho, deberá ser proporcional y razonable con el objeto no hacer nugatorio su ejercicio.

Sobre la anterior base, es posible advertir que la libertad de expresión desenvuelta en el proceso electoral, contempla restricciones menores, y esto se debe a que se busca la maximización del debate público, evitando que la ciudadanía y los actores políticos se autocensuren, y por consecuencia se desincentive de forma innecesaria este ejercicio de libertad de expresión.

De esta manera, para realizar el estudio del hecho denunciado, es necesario observar el contexto y sus particularidades. Por lo que, este Tribunal determina analizar la conducta conforme a los siguientes elementos⁴:

⁴ Elementos sostenidos por la Sala Superior al dictar la sentencia SUP-JDC-0865/2017



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

- 1) Acreditación del uso indebido de recursos públicos;
 - i) Material.
 - ii) Humana.
- 2) Que las manifestaciones se hayan realizado durante un periodo prohibido por la ley para la difusión de propaganda político electoral; y
- 3) Que esas expresiones condicionen recursos públicos a cambio del voto y como consecuencia coaccionen al electorado.

Acreditación del uso indebido de recursos públicos.

En cuanto el primer elemento, relativo a la acreditación del uso indebido de recursos públicos, se analiza primeramente si existió la utilización de estos en su ámbito material, es decir, si se entregó dinero en efectivo o en especie, o si existió la entrega de algún programa público que beneficiara o perjudicara a alguna opción política.

De lo anterior, con relación al cúmulo probatorio obrante en el expediente, no existe ni como indicio, elemento probatorio alguno por el que pueda presumirse la entrega de recursos en dinero o especie, ni de programas públicos, que puedan afectar la equidad en la contienda al beneficiar o perjudicar alguna opción política.

En cuanto hace a la siguiente modalidad de utilización del recurso público (humana), tal y como quedó fijado en el marco jurídico de la presente sentencia, la Sala Superior ha determinado que todos los servidores públicos **pueden acudir en días inhábiles** a eventos proselitistas, pues esto maximiza su derecho de asociación y participación política, y fortalece el debate público.

Lo anterior, pues, de acuerdo con el criterio jurisprudencial 14/2012⁵, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato, candidato o alguna opción política, no está incluida en la restricción citada en el artículo 134 constitucional, en tanto que tal conducta, por sí sola, no implica el uso indebido de recurso público; en consecuencia, se reconoce **que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos**, las cuales no pueden ser restringidas por el solo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de

⁵ ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

derechos fundamentales que solo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

Ahora, en el caso, es importante determinar si los hechos denunciados sucedieron en un día hábil, por lo que en cuanto hace a los senadores de la República, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,⁶ serán considerados **días inhábiles los sábados y domingos**, resultando que, de acuerdo a las pruebas existentes, así como de lo alegado por el denunciante, el hecho que motiva la queja ocurrió el día sábado cuatro de mayo, de lo que se desprende que **el senador denunciado estuvo en un evento proselitista en día inhábil**, por lo que no puede considerarse que transgredió el mandato constitucional multicitado por su sola asistencia.

Tampoco logra acreditarse que, por la asistencia a dicho evento, el funcionario público denunciado haya distraído sus funciones legislativas, pues no obra material probatorio que indique que se llevó a cabo alguna sesión por parte del Senado de la República en la cual, debía estar presente el denunciado.

23

Manifestaciones realizadas durante un periodo prohibido por la ley para la difusión de propaganda político electoral.

Por su parte, el hecho que se denuncia ocurrió dentro del plazo de campañas, comprendidas para el municipio de Aguascalientes del quince de abril al veintinueve de mayo, por lo cual, durante ese lapso es posible realizar expresiones a favor o en contra de cierta opción política, así como llamamientos expresos a favor de determinada candidatura.

Lo anterior, es independiente a que hayan sido expresados por un legislador, servidor o funcionario público, puesto que las manifestaciones a favor del candidato denunciado, se encuentran emitidas durante los plazos permitidos por la ley electoral local, siendo que en tales casos dichas expresiones resultan opiniones que forman parte del debate público, el cual debe maximizarse durante los procesos electorales a fin de fortalecer el Estado democrático.

En el presente asunto, las interacciones entre integrantes del poder legislativo y la ciudadanía, abonan a la formación de la opinión pública y al debate de ideas sobre la viabilidad, continuación e implementación de ciertas políticas públicas o perspectivas

⁶ Ley aplicable para los Senadores de la República.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

políticas, por lo que la manifestación pública del senador Ricardo Monreal de apoyo al candidato denunciado, en un evento proselitista público, se encuentra válidamente permitida siempre y cuando no involucre el uso de recursos públicos -punto que no se acreditó - y no se utilice presión o condicionamiento alguno respecto del ejercicio de las funciones públicas que ejerce -punto que se analizará-.

Lo anterior, es acorde a lo referido en el capítulo del marco normativo de la presente resolución, respecto a la naturaleza del cargo legislativo, de lo que se extrae y cita lo siguiente:

*“**Poder legislativo:** Encargado de la discusión y aprobación de los proyectos de ley o decretos presentados en diversas materias.*

*En el marco histórico-social, dicho poder es identificado como órgano principal de representación popular. Si bien, en años recientes ha incrementado la presencia de candidatos independientes (apartidistas), **su configuración está mayormente basada por representantes de partidos políticos y grupos parlamentarios.***

24

*Así, existe una bidimensionalidad en los servidores públicos de este poder pues **convive su carácter de miembro del órgano legislativo con su afiliación o simpatía partidista.***

***Por tanto, derivado de su carácter de afiliado y/o simpatizante de partido resulta válido interactuar con la ciudadanía sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología (partidista o política),** siendo que este poder público es el encargado de discutir los proyectos de ley.*

No obstante, en modo alguno podría hacer promoción que implique coacción o condicionamientos relacionados con su función parlamentaria”.

Al respecto, la Sala Superior en el asunto SUP-REP-163/2018, sostuvo que la conformación del Poder Legislativo, al estar integrada por representantes de partidos políticos en su mayoría, goza de una bidimensionalidad, pues el carácter con el que conviven sus integrantes es legislativo y político.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

En ese tenor, los congresistas tienen a su cargo la función deliberativa como dimensión de la democracia representativa, es decir, la naturaleza de su función implica una representación popular que generalmente se relaciona con la ideología correspondiente a un partido político.

Es por ello, que Sala Superior concluyó que, en el caso de los parlamentarios, subsiste de forma simultánea, su carácter de legisladores y su afiliación partidista, lo que justifica que mantengan cierta cercanía y participación activa con los proyectos y políticas públicas impulsadas por su partido.

No obstante, se limita al servidor público a que no realice un uso indebido de recurso público ni condicione alguno a cambio del voto a favor o en contra de opción política determinada, lo que sirve de preámbulo para entrar al estudio del siguiente elemento.

Expresiones que condicionen recursos públicos a cambio del voto y como consecuencia coaccionen al electorado.

25

Cuestión previa.

Previo al estudio de fondo del presente agravio, este Tribunal estima necesario conceptuar lo siguiente:

COACCIÓN. – Proviene del latín *coactio-onis*: cobro, extracción [fiscal], de *coacto*, *are*: competir, a su vez, de *cogo ere*: “conducir a” así *coactus*: impulso”) significa: “empleo de la fuerza o violencia sobre un individuo para que éste haga alguna cosa”, cualidad de algo que apremia o impulsa a (hacer algo)”, “acción de competir”. Dentro del lenguaje jurídico por coacción se entiende, en términos generales: “empleo de la fuerza de que dispone el orden jurídico”.

La Sala Superior, definió en el asunto SUP-JRC-481/2004, que la coacción, indica un “carácter coactivo del derecho que reside en el hecho que emplea la fuerza para regular la conducta humana: establece (e impone) sanciones y hace uso de ejecución forzada.”

Ahora bien, siguiendo a De Pina Vara,⁷ la coacción es la “fuerza física o moral que, operando sobre la voluntad, anula la libertad de obrar de las personas”. En un sentido

⁷ DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, Porrúa, México, p. 160.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

similar, Francisco Fernández Segado y J. Fernando Ojesto Martínez Porcayo⁸ señalan que la coacción consiste en “ejercer violencia o intimidación sobre los electores para que no usen su derecho al voto, lo ejerzan en contra de su voluntad o descubran el secreto del voto.”

Bajo esa tesitura, es evidente que la *ratio essendi*⁹ de la infracción de coacción del voto se infiere desde su propia naturaleza; la coacción. De esta forma, si no se da una violencia sobre la entidad corporal del elector, una amenaza que vulnere la integridad psíquica del mismo, o un mecanismo de presión -como el que pudiera presentarse a través de la compra del voto- no se podría configurar la hipótesis legal.

Como ejemplo, en el asunto SUP-RAP-147/2009, se denunció la conducta de un servidor público, consistente en la emisión de propaganda a través de la cual, a dicho del denunciante, se realizaba coacción al voto, al contener mensajes que condicionaban un beneficio, utilizando la expresión “si pierde México, perdemos todos”.

26

De ese asunto, fue evidente que la conducta descrita no se ajustó a lo analizado en el presente apartado, puesto no existió amedrentamiento, ni lesión en la integridad corporal de algún elector.

En el SUP-RAP103/2012, el partido denunciante señalaba que a través del spot en donde aparecía el C. Héctor Bonilla se coaccionaba el voto. Al respecto el Consejo General del entonces IFE, lo declaró infundado al considerar que el material denunciado no contenía expresiones que reflejaran el uso de la fuerza física, violencia, amenaza o presión. La Sala Superior coincidió en que no se configuraba la coacción del voto.

Por su parte, en el SUP-RAP-29/2012 y su acumulado SUP-RAP-32/2012, el Partido Revolucionario Institucional adujo que a través de la participación del Presidente de la República Mexicana en un programa, se habían realizado diversas manifestaciones que generaban una opinión respecto de las acciones que ha tomado con motivo de la inseguridad que actualmente acontece en el país, coaccionando e influyendo indebidamente sobre los ciudadanos, aprovechándose del cargo público que ostentaba.

⁸ FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco y MARTÍNEZ PORCAYO, J. Fernando Ojesto, “Delitos y faltas electorales”, en Dieter Nohlen et al. (comps.), Tratado de Derecho electoral comparado de América latina, Fondo de Cultura Económica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, International IDEA, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, México, 2007, p. 1034.

⁹ Expresión presente en el derecho penal referida al concepto de tipicidad en cuanto a su relación con la antijuricidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Sala Superior estimó, que el programa denunciado estaba encaminado a promover los centros turísticos con que cuenta la República Mexicana con lo cual se pretendía fomentar el sector turístico, y por otra parte, que se hacía referencia al problema de inseguridad, así como las acciones realizadas en dicha materia, las que tenían como finalidad sostener la afirmación de que es seguro visitar nuestro país, pero que de ninguna manera era algún tipo de amenaza o amedrentamiento en contra de la ciudadanía, y con ello generar algún tipo de coacción o presión en los electores.

Luego, de acuerdo a lo sostenido por Sala Superior en el asunto SUP-RAP-165/2013, para tener por acreditada la coacción al voto, es indispensable que en autos se encuentren elementos probatorios suficientes, que demuestren que los sujetos denunciados realizaron la conducta de “coaccionar”, por medio de alguna o varias de las siguientes formas específicas de conducta; hacer uso de la fuerza, hacer uso de la violencia, hacer uso de la amenaza o hacer uso de cualquier otra forma de presión.

27

a) Hacer uso de la fuerza física

Hacer uso de la fuerza física equivale a ejercer coerción corporal sobre alguien para doblegar su voluntad o su conducta¹⁰. En este sentido, se distingue de la violencia moral porque en ésta no se hace uso de algún recurso de carácter físico, sino que únicamente se incide en la psique¹¹ del sujeto por medio de alguna intimidación. En cambio, en la violencia física se emplean recursos que se traducen en la vulneración de la integridad corporal del sujeto pasivo, llegando, en su intensidad mayor, a lesionar la salud física del mismo.

b) Hacer uso de la violencia

En su aplicación jurídica, podría decirse que la violencia es todo “mecanismo reprochable mediante el cual se impone una voluntad sobre otra”.¹² Ahora bien, tal mecanismo puede ser de carácter tanto corpóreo como psíquico, por lo que en este supuesto contemplado por la norma tiene cabida tanto la violencia física como la moral, sin embargo, como ya

¹⁰ Una definición aproximada se encuentra en GONZÁLEZ FISHER, Xavier, “Es el tiempo de las víctimas”, en Eduardo Medina Mora Icaza (coord.), Uso ilegítimo de la fuerza, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2008, p. 136.

¹¹ La psique es el conjunto de las capacidades humanas de un individuo que abarca los procesos conscientes e inconscientes. La palabra psique es de origen griego ψυχή (psyché) que significa 'alma humana'.

¹² PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Diccionario de Derecho penal, Porrúa, México, 2003, p. 1032.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

quedó precisado en líneas anteriores, la violencia física hace alusión a la expresión de fuerza física.

La jurisprudencia 53/2002 emitida por Sala Superior, puede ser ilustrativa para robustecer la idea de que debe estar probado en autos las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ejerció violencia:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).- *La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.”*

28

c) Hacer uso de la amenaza.

La amenaza es un acto que atenta contra la libertad psíquica de la persona, pues su expresión va dirigida a violentar la libertad de determinación, coaccionando la voluntad del sujeto pasivo.

En el ámbito electoral, se vulneraría la libertad del elector cuando se le intimide con causarle algún mal sobre su persona, bienes, honor o derechos si no emite su voto en cierto sentido, o bien, si no se abstiene de votar.

Por lo anterior, puede tenerse como un equivalente de violencia psíquica, en donde se encuentra ausente el empleo de mecanismos que lesionan la integridad corporal, pero empleando un medio que provoca un estado mental de miedo en el sujeto amenazado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

d) Cualquier tipo de presión o condicionamiento.

En el ámbito jurídico, Olga Islas¹³ opina que la expresión presionar “significa doblegar la voluntad de los electores”, así en forma genérica, por lo que, en estricto sentido, podría tomarse como el género de los supuestos analizados con anterioridad en los que no se hace uso de la fuerza física.

De esta manera, en términos generales, la presión podría ser equivalente a la violencia moral y el supuesto de amenaza analizado, sería una manifestación de ésta. Esto, con base en la Jurisprudencia 24/2000, en el que ha dado a entender que presión es sinónimo de coacción moral:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES). El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y **por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.”**

29

En tales consideraciones, el ejercicio libre del voto se traduce en que los ciudadanos emiten su sufragio sin estar sujetos a condicionamientos, presiones, coacciones y manipulaciones de terceras personas que traten de influir, por cualquier medio, sobre la voluntad del elector, con el propósito de determinar el sentido de su voto a favor de un candidato o partido político en lo particular, o bien a abstenerse de votar.

De esta manera, las conductas que ejerzan coacción, modificando la conducta de los electores por medios físicos, morales, presión psicológica o condicionando la prestación de servicios públicos o el cumplimiento de obras públicas, **lesionan gravemente el derecho al ejercicio libre del voto.**

¹³ ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga, Análisis lógico semántico de los tipos en materia electoral y de registro nacional de ciudadanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2000, p. 51.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Asunto concreto.

Este órgano jurisdiccional considera, que no se acredita la infracción consistente en la coacción del voto, imputada a al Senador denunciado, derivado del mensaje emitido en el evento del candidato de MORENA a presidente municipal de Aguascalientes.

Para ser claros, se reitera el mensaje denunciado, que se transcribe nuevamente:

“Quiero pedirles que no dejen solo a Arturo, yo hago un compromiso con ustedes, si ustedes le ayudan a Arturo para ser presidente, aquí habemos seis senadores, y somos la mayoría en el Congreso de la Unión, si ustedes le ayudan a Arturo, nosotros desde México, en el presupuesto vamos a ayudarle a Aguascalientes.

“Si ustedes ganan Aguascalientes, nosotros le vamos a ayudar a Aguascalientes a que pueda cumplir con todos sus compromisos de campaña”.

“Somos serios, y hacemos un compromiso, tan luego gane, lo citaremos allá para ver los proyectos y ser gestores ante la Cámara de Diputados para el presupuesto de la Ley de Ingresos que nos toca a nosotros aprobar respaldaremos a Aguascalientes”. (...)

30

De lo anterior, este Tribunal advierte un mensaje genérico, en el cual, en el ejercicio de su derecho de asociación y participación política activa, indica que en caso de que gane el candidato ahora denunciado, el ayudaría a que Aguascalientes cuente con recurso público, siendo gestor para que se logre dar el presupuesto.

Luego, no puede entonces configurarse la coacción al voto, ya que, con base en lo analizado en la cuestión previa, **del mensaje no se acredita el uso de violencia sobre la entidad corporal de los electores, amenazas que vulneren su integridad psíquica, o un mecanismo de presión, que puedan inducir de manera forzosa o coactiva, a que cierto sector de la población vote por determinada opción política, por lo que no se configura la hipótesis legal.**

Ahora, si bien es cierto que se evidenció una manifestación de apoyo en su calidad de servidor público, también lo es que la Sala Superior al dictar la resolución SUP-JDC-865-2017, sostuvo que el simple hecho de que un ciudadano se ostente como funcionario público en un evento de carácter proselitista, no acredita de manera automática una vulneración el párrafo séptimo del artículo 134, sino que deben observarse otras



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

condiciones relevantes para acreditar un posible infracción a tal precepto, como ya se sostuvo en el presente proyecto, en las páginas 15,16,17, 23 y 24, pues la naturaleza de su cargo, es de carácter legislativo.

Por tanto, se considera que es un ejercicio de apoyo político, que no acredita que el senador denunciado haya **condicionado**¹⁴ en la práctica, algún programa social o sus recursos, para inducir o **coaccionar** a los ciudadanos a votar a favor del entonces candidato Arturo Ávila Anaya.

Al respecto, no se advierte alguna acción o acto en concreto que evidencie un desarrollo anormal sobre los simpatizantes en calidad de electores para votar a favor del candidato a presidente municipal en Aguascalientes, sino que se trata de una expresión abstracta de respaldo de un servidor público en calidad de militante hacia el referido candidato.

Es decir, no obran elementos de convicción suficientes para demostrar que el funcionario público denunciado ejerció violencia, condicionamiento o presión en el electorado, con la finalidad de que si ejercían alguna conducta concreta relacionada con la emisión del voto, se harían acreedores a algún beneficio derivado de un programa social específico, en consecuencia, **no se acredita que se hubiese utilizado algún programa social o recurso público que tenga a su disposición o bajo sus facultades, para inducir o coaccionar a los ciudadanos a votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.**

Además, como se aprecia, la oferta realizada por el senador denunciado consiste en gestionar presupuesto económico para el Estado de Aguascalientes en caso de que resulte ganador el candidato de MORENA, pero no indica que, de no darse el triunfo, no llegaría presupuesto al Estado, pues además, de acuerdo al artículo 76 de la Constitución Federal, la asignación presupuestaria no es un acto que se encuentre dentro de las facultades del Senado de la República, por lo que ni si quiera se puede considerar un indebido manejo de recursos públicos, en el entendido que no los tiene a su cargo.

En consecuencia, este Tribunal determina que no obran elementos de convicción suficientes para demostrar que Ricardo Monreal Ávila, ejerció violencia o presión en el electorado.

¹⁴ De acuerdo el diccionario de la Real Academia Española, consiste en Influir de manera importante en el comportamiento de alguien en el desarrollo de algo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

7.2.2. Inexistencia de la falta atribuida al candidato denunciado.

El ejercicio de campañas políticas a través de las redes sociales, se encuentra investido de libertad de expresión máxima, por lo que las autoridades electorales únicamente deben sancionar los hechos y actos que tengan un impacto negativo real en la equidad en la contienda.

En cuanto hace al hecho denunciado, en contra del candidato de MORENA a presidente municipal de Aguascalientes, por haber difundido en su fan page de la red social de Facebook, el evento proselitista, este Tribunal considera que no puede actualizarse infracción constitucional y/o legal alguna, debido a que como ya fue analizado en el capítulo anterior, no logra acreditarse la utilización indebida de recursos públicos o coacción sobre el electorado por parte del senador denunciado.

En virtud de lo anterior, resulta lógico entonces que al compartir contenidos que no son considerados violatorios de los principios rectores del proceso electoral, tampoco configure una falta a algún precepto constitucional y/o legal, y únicamente se maximice el debate público.

32

7.2.3. Culpa in vigilando atribuible a MORENA.

Es necesario señalar que aun y cuando fuera acreditada alguna infracción al senador denunciado, no sería posible determinar responsabilidad por *culpa in vigilando* a MORENA, ya que la calidad que ostenta es de servidor público, lo que, de ninguna manera podría generar responsabilidad en perjuicio del partido político denunciado.

Lo anterior de conformidad a la **Jurisprudencia 19/2015**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS. -**

Ahora, en lo que respecta a la responsabilidad de vigilar las conductas del candidato denunciado, al no haberse acreditado infracción alguna, este Tribunal tiene por no actualizada la responsabilidad de MORENA por incumplimiento a un deber de cuidado.



7.2.4. Peticiones de materia distinta.

Este Tribunal advierte del escrito de denuncia, que se solicita que el senador Ricardo Monreal Ávila, sea sancionado por responsabilidad administrativa de acuerdo a lo previsto por el artículo 109, fracción III, de la Constitución Federal, además señala que los hechos denunciados configuran también un delito electoral.

De lo anterior, este Tribunal determina que tales argumentaciones devienen improcedentes, toda vez que, en primer término, este órgano jurisdiccional no es competente para sancionar por responsabilidad administrativa al sujeto denunciado, ni acreditar delitos electorales.

En consecuencia, tampoco es pertinente dar vista a los órganos responsables de conocer las faltas solicitadas, esto en razón de que, en el caso, no se acreditaron las infracciones denunciadas, no obstante, se dejan a salvo los derechos del quejoso, para que pueda ejercitarlos en su caso, por otras vías.

33

8. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones al artículo 134 constitucional atribuidas al Senador Ricardo Monreal Ávila.

SEGUNDO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas del entonces candidato Francisco Arturo Federico Ávila Anaya.

TERCERO. Se resuelve la **inexistencia** del incumplimiento del deber de cuidado de MORENA.

Notifíquese. Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN
GONZÁLEZ**

**JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN
GUTIÉRREZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO.